

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1499/2002 del Consejo, de 20 de junio de 2002, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)** 1

- Reglamento (CE) nº 1500/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14

- ★ **Reglamento (CE) nº 1501/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 con respecto a las normas aplicables a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo** 16

- Reglamento (CE) nº 1502/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 17

- Reglamento (CE) nº 1503/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 19

- Reglamento (CE) nº 1504/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 21

- Reglamento (CE) nº 1505/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 22

- Reglamento (CE) nº 1506/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 26

- Reglamento (CE) nº 1507/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 28

Reglamento (CE) nº 1508/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	30
Reglamento (CE) nº 1509/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	33
Reglamento (CE) nº 1510/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	35
Reglamento (CE) nº 1511/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	36
Reglamento (CE) nº 1512/2002 de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	37

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/665/CE:

- * **Decisión nº 3/2002 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 21 de junio de 2002, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)** 38

Comisión

2002/666/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, por la que se fijan asignaciones financieras indicativas a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de los viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para la campaña 2002/03 [notificada con el número C(2002) 3110]** 49

2002/667/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de agosto de 2002, que modifica la Decisión 2001/651/CE por la que se establece la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla importada de Nueva Zelanda con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos y se deroga la Decisión 2000/432/CE [notificada con el número C(2002) 3157]** 51

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1499/2002 DEL CONSEJO
de 20 de junio de 2002**

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes acordaron, mediante la Decisión nº 3/2002 del Consejo de asociación UE-Rumania ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, conforme a lo establecido en la Decisión nº 3/2002 del Consejo de asociación, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de Rumania enumerados en el anexo I estarán supeditadas a la presentación de un documento de importación expedido por las autoridades de la Comunidad.
2. El documento de importación se ajustará al modelo de documento de vigilancia de la Comunidad Europea que figura en el anexo II.
3. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en lo sucesivo «la nomenclatura combinada» (en forma abreviada «NC»). El origen de los productos a que se refiere el Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
4. Durante el período establecido en el apartado 1, las importaciones en la Comunidad de los productos que figuren en el anexo I estarán supeditadas, además, a la obtención de un documento de exportación expedido por las autoridades rumanas competentes. El importador deberá presentar el

original de dicho documento de exportación, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías de que se trate.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte empleado para su exportación.
6. El documento de exportación se ajustará al modelo que figura en el anexo III. Será válido para todo el territorio aduanero de la Comunidad.
7. Las mercancías cuya fecha de envío sea anterior al 1 de julio de 2002 quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de su entrega.
2. Todo documento de importación expedido por una autoridad nacional competente incluida en el anexo IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.
3. En la solicitud del importador deberán constar los siguientes datos:
 - a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante (con los números de teléfono y de fax, y, si procediere, con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes), y, si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
 - b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o el representante del solicitante, si ha lugar (con los números de teléfono y de fax);
 - c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

- d) descripción exacta de las mercancías, en la que se especificará:
- la denominación comercial,
 - el código o los códigos de la nomenclatura combinada (NC),
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- e) el peso neto en kilogramos y la cantidad por partida de la nomenclatura combinada, en la unidad prevista, cuando difiera del peso neto;
- f) el valor cif de las mercancías en la frontera comunitaria, en euros, por partida de la nomenclatura combinada;
- g) la indicación de si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad ⁽¹⁾;
- h) el período y el lugar previstos para el despacho de aduana;
- i) la indicación de si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará en letras mayúsculas, con el siguiente texto:
- «El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.»

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra, de la factura proforma y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país productor, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

4. Los documentos de importación sólo se podrán utilizar mientras permanezcan en vigor las medidas de liberalización de las importaciones en relación con las operaciones en cuestión. Sin perjuicio de posibles cambios que se puedan introducir en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o de la gestión de un contingente:

- el período de validez de los documentos de importación queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de importación no utilizados, o utilizados sólo de manera parcial, se podrán prorrogar por el mismo período de tiempo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Madrid, el 20 de junio de 2002.

5. El importador devolverá los documentos de importación a la autoridad expedidora al finalizar su período de validez.

Artículo 3

1. El hecho de que el precio unitario al que se efectúa la transacción exceda del consignado en el documento de importación en menos del 5 % o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supere, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes y documentos de importación tendrán carácter confidencial. Estarán reservados exclusivamente a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. En el transcurso de los diez primeros días de cada mes, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) los datos sobre cantidades y valores (en euros) de los documentos de importación emitidos a lo largo del mes anterior;
- b) los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del mes anterior al que se refiere la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, por código NC y por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de importación.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento deberán ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas por vía electrónica, a través de la red integrada establecida a tal efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios de comunicación.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

⁽¹⁾ Con arreglo a los criterios establecidos en el DO C 180 de 11.7.1991, p. 4.

ANEXO I

RUMANIA

Lista de productos sujetos a doble control (2002)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
7203 90 00	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
7206 10 00	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
7206 90 00	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
7208 10 00	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
7208 25 00	7210 90 31	7216 32 11	7225 11 00
7208 26 00	7210 90 33	7216 32 19	7225 19 10
7208 27 00	7210 90 38	7216 32 91	7225 19 90
7208 36 00	7211 13 00	7216 32 99	7225 20 20
7208 37 10	7211 14 10	7216 33 10	7225 30 00
7208 37 90	7211 14 90	7216 33 90	7225 40 20
7208 38 10	7211 19 20	7216 40 10	7225 40 50
7208 38 90	7211 19 90	7216 40 90	7225 40 80
7208 39 10	7211 23 10	7216 50 10	7225 50 00
7208 39 90	7211 23 51	7216 50 91	7225 91 10
7208 40 10	7211 29 20	7216 50 99	7225 92 10
7208 40 90	7211 90 11	7216 99 10	7225 99 10
7208 51 10	7212 10 10	7219 11 00	7226 11 10
7208 51 30	7212 10 91	7219 12 10	7226 19 10
7208 51 50	7212 20 11	7219 12 90	7226 19 30
7208 51 91	7212 30 11	7219 13 10	7226 19 30
7208 51 99	7212 40 10	7219 13 90	7226 20 20
7208 52 10	7212 40 91	7219 14 10	7226 91 10
7208 52 91	7212 50 31	7219 14 90	7226 91 90
7208 52 99	7212 50 51	7219 21 10	7226 92 10
7208 53 10	7212 60 11	7219 21 90	7226 93 20
7208 53 90	7212 60 91	7219 22 10	7226 94 20
7208 54 10	7213 10 00	7219 22 90	7226 99 20
7208 54 90	7213 20 00	7219 23 00	7227 10 00
7208 90 10	7213 91 10	7219 24 00	7227 20 00
7209 15 00	7213 91 20	7219 31 00	7227 90 10
7209 16 10	7213 91 41	7219 32 10	7227 90 50
7209 16 90	7213 91 49	7219 32 90	7227 90 95
7209 17 10	7213 91 70	7219 33 10	7228 10 10
7209 17 90	7213 91 90	7219 33 90	7228 10 30
7209 18 10	7213 99 10	7219 34 10	7228 10 30
7209 18 91	7213 99 90	7219 34 90	7228 20 11
7209 18 99	7214 20 00	7219 35 10	7228 20 19
7209 25 00	7214 30 00	7219 35 90	7228 20 30
7209 26 10	7214 91 10	7219 90 10	7228 30 20
7209 26 90	7214 91 90	7220 11 00	7228 30 41
7209 27 10	7214 99 10	7220 12 00	7228 30 49
7209 27 90	7214 99 31	7220 20 10	7228 30 61
7209 28 10	7214 99 39	7220 90 11	7228 30 69
7209 28 90	7214 99 50	7220 90 31	7228 30 70
7209 90 10	7214 99 61	7221 00 10	7228 30 89
7210 11 10	7214 99 69	7221 00 90	7228 60 10
7210 12 11	7214 99 80	7222 11 11	7228 70 10
7210 12 19	7214 99 90	7222 11 19	7228 70 31
7210 20 10	7215 90 10	7222 11 21	7228 80 10
7210 30 10		7222 11 29	7228 80 90
			7301 10 00

DOCUMENTO DE VIGILANCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	1		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y número de teléfono)
		5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y código de nomenclatura)
		7. País de procedencia (y código de nomenclatura)	
		8. Último día de validez	
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades adicionales	
	12. Valor cif en frontera CE, en euros		
13. Indicaciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES

Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos

15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Adjuntar aquí eventuales páginas añadidas

ANEXO III

Documento de exportación a que se refiere el apartado 6 del artículo 1

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío — Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

⁽¹⁾ Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
(²) En la moneda del contrato de venta.

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío — Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad (¹)	13. Valor fob (²)	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

ANEXO IV

**LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
 LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
 LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
 ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
 LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
 LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
 ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
 LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
 LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
 LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
 FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER**

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
 Administration des relations économiques
 Services Licences
 Rue Général Leman 60
 B-1040 Bruxelles
 Télécopieur (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
 Bestuur van de Economische Betrekkingen
 Dienst Vergunningen
 Generaal Lemanstraat 60
 B-1040 Brussel
 Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
 Erhvervsministeriet
 Vejlssøvej 29
 DK-8600 Silkeborg
 Fax (45) 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle
 (BAFA)
 Frankfurter Straße 29-35
 D-65760 Eschborn
 Fax: (49-6196) 942 26

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
 Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
 Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
 Κορνάρου 1
 GR-105 63 Αθήνα
 Φαξ: (30-10) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
 Secretaría General de Comercio Exterior
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Fax: (34) 915 63 18 23/913 49 38 31

FRANCE

Service des industries manufacturières
 DIGITIP
 12, rue Villiot, bâtiment Le Bervil
 F-75572 Paris Cedex 12
 Télécopieur (33-1) 53 44 91 81

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
 Import/Export Licensing, Block C
 Earlsfort Centre
 Hatch Street
 Dublin 2
 Ireland
 Fax (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività produttive
 Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del
 regime degli scambi
 Viale America, 341
 I-00144 Roma
 Fax (39) 06 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 BP 113
 L-2011 Luxembourg
 Télécopieur (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/douane
 Centrale dienst voor in- en uitvoer
 Postbus 30003
 Engelse Kamp 2
 9700 RD Groningen
 Nederland
 Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Außenwirtschaftsadministration
 Landstrasser Hauptstraße 55-57
 A-1030 Wien
 Fax: (43-1) 711 00/83 86

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax: (351-21) 793 22 10

SUOMI/FINLAND

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Faksi (358-9) 614 28 52

Tullstyrelsen
PB 512
FIN-00101 Helsingfors
Fax (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
TS23 2NF
United Kingdom
Fax (44-1642) 53 35 57

REGLAMENTO (CE) Nº 1500/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	68,0
	060	44,6
	999	56,3
0707 00 05	052	80,4
	999	80,4
0709 90 70	052	94,9
	999	94,9
0805 50 10	388	57,3
	524	66,8
	528	52,8
	999	59,0
0806 10 10	052	72,4
	220	270,7
	400	196,7
	999	179,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,1
	400	118,5
	508	52,6
	512	102,7
	528	51,4
	720	132,3
	800	182,5
	804	95,7
0808 20 50	999	102,4
	052	113,7
	388	73,7
	512	81,5
0809 30 10, 0809 30 90	528	93,1
	999	90,5
	052	108,4
	999	108,4
0809 40 05	052	70,3
	060	68,0
	064	55,1
	066	63,4
	624	165,3
	999	84,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1501/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 con respecto a las normas aplicables a las disposiciones de aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 546/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1005/2002 ⁽⁴⁾, se establece, en el contexto del procedimiento de readquisición de cuotas, un período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre durante el cual el Estado miembro hace públicas las intenciones de venta de cuotas de los productores de forma que otros productores las puedan comprar antes de la readquisición definitiva.
- (2) La experiencia ha demostrado que este período de cuatro meses es demasiado largo, por lo que procede simplificarlo reduciéndolo a la mitad para acelerar el procedimiento de readquisición y hacerlo más atractivo para los productores, ya que, de esta manera, se acorta el período

de incertidumbre sobre la conclusión del procedimiento de venta.

- (3) Teniendo en cuenta que el período que ha de modificarse comienza el 1 de septiembre, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2848/98 se modificará como sigue:

- a) en los apartados 1 y 2, la fecha del «1 de septiembre» se sustituirá por la del «1 de noviembre»;
- b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
«3. Una vez transcurrido el período de dos meses contemplado en el párrafo primero del apartado 2, si los productores no han comprado las cuotas, se procederá a su readquisición.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1502/2002 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	8,38	—	0
1703 90 00 (¹)	12,09	—	0

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1503/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002**

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	43,01 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	42,87 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	43,01 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	42,87 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4676
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	46,76
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	46,60
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	46,60
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4676

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1504/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 49,647 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1505/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	1,386 0,211 1,386 1,040 0,158 1,040 0,211 1,386 1,386 0,211 1,386	1,386 0,211 1,386 1,040 0,158 1,040 0,211 1,386 1,386 0,211 1,386

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo	9,500	9,500
	– De grano medio	9,500	9,500
	– De grano largo	9,500	9,500
1006 40 00	Arroz partido	2,300	2,300
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1506/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	43,75
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	34,50
1005 90 00 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

(¹) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C06 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Hungría.

REGLAMENTO (CE) Nº 1507/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1	6º plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C05	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
	A05	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C03	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	—	—
	C05	-45,00	-45,00	-45,00	-45,00	-45,00	—	—
	A05	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C05	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
	A05	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

C05 Hungría.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1508/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	19,40	1104 23 10 9100	C14	EUR/t	20,79
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	16,63	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	15,94
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	16,63	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C14	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C14	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C15	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	3,47
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	24,95	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	19,40	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	16,63	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	16,63	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	22,18
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	22,18
1103 20 60 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	22,18
1103 20 20 9000	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	22,18
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	34,96
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	34,96
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	21,73
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	22,18	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	16,63
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	18,02	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	21,73
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	16,63
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	16,63
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	21,73
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	16,63
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	22,77
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	15,80
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	16,63

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Polonia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 1509/2002 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	13,86
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1510/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de agosto de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1511/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de agosto de 2002**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (EC) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con

arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de agosto de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 1512/2002 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 16 al 22 de agosto de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 3/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA
de 21 de junio de 2002**

**relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad
desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)**

(2002/665/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 22 de enero de 2002 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado con arreglo al artículo 106 del Acuerdo, que se aplique del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 el sistema de doble control prorrogado por última vez para el año 2001 mediante la Decisión nº 1/2001 ⁽²⁾.
- (2) A la luz de toda la información pertinente recibida, el Consejo de asociación ha aprobado dicha recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo de documento de vigilancia de la Comunidad Europea incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.
2. La clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada «la nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados en la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período establecido en el apartado 1, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades rumanas competentes. El importador deberá presentar el original del documento de exportación a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del envío de las mercancías recogidas en el documento. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. Rumania notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales rumanas autorizadas para expedir y comprobar los documentos de exportación, junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. Informará asimismo a la Comisión sobre cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. El anexo IV recoge diversas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

7. Las mercancías cuya fecha de envío sea anterior al 1 de julio de 2002 quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Rumania se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al final del mes siguiente al mes al que se refiera.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 36.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas con arreglo al artículo 1. Dicha información se transmitirá a las autoridades rumanas a finales del mes siguiente al mes al que se refiera.

Artículo 3

Si fuere necesario, las Partes efectuarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, sobre todo problema que plantee la ejecución de la presente Decisión. Las consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y voluntad de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones contempladas en la presente Decisión deberán dirigirse:

— por lo que respecta a la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG Trade E.2),

— por lo que respecta a Rumania, a la Misión de Rumania ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumania, Departamento de Comercio Exterior y Promoción Económica.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

M. GEOANA

ANEXO I

RUMANIA

Lista de productos sujetos a doble control (2002)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
7203 90 00	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
7206 10 00	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
7206 90 00	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
7208 10 00	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
7208 25 00	7210 90 31	7216 32 11	7225 11 00
7208 26 00	7210 90 33	7216 32 19	7225 19 10
7208 27 00	7210 90 38	7216 32 91	7225 19 90
7208 36 00	7211 13 00	7216 32 99	7225 20 20
7208 37 10	7211 14 10	7216 33 10	7225 30 00
7208 37 90	7211 14 90	7216 33 90	7225 40 20
7208 38 10	7211 19 20	7216 40 10	7225 40 50
7208 38 90	7211 19 90	7216 40 90	7225 40 80
7208 39 10	7211 23 10	7216 50 10	7225 50 00
7208 39 90	7211 23 51	7216 50 91	7225 91 10
7208 40 10	7211 29 20	7216 50 99	7225 92 10
7208 40 90	7211 90 11	7216 99 10	7225 99 10
7208 51 10	7212 10 10	7219 11 00	7226 11 10
7208 51 30	7212 10 91	7219 12 10	7226 19 10
7208 51 50	7212 20 11	7219 12 90	7226 19 30
7208 51 91	7212 30 11	7219 13 10	7226 19 30
7208 51 99	7212 40 10	7219 13 90	7226 20 20
7208 52 10	7212 40 91	7219 14 10	7226 91 10
7208 52 91	7212 50 31	7219 14 90	7226 91 90
7208 52 99	7212 50 51	7219 21 10	7226 92 10
7208 53 10	7212 60 11	7219 21 90	7226 93 20
7208 53 90	7212 60 91	7219 22 10	7226 94 20
7208 54 10	7213 10 00	7219 22 90	7226 99 20
7208 54 90	7213 20 00	7219 23 00	7227 10 00
7208 90 10	7213 91 10	7219 24 00	7227 20 00
7209 15 00	7213 91 20	7219 31 00	7227 90 10
7209 16 10	7213 91 41	7219 32 10	7227 90 50
7209 16 90	7213 91 49	7219 32 90	7227 90 95
7209 17 10	7213 91 70	7219 33 10	7228 10 10
7209 17 90	7213 91 90	7219 33 90	7228 10 30
7209 18 10	7213 99 10	7219 34 10	7228 10 30
7209 18 91	7213 99 90	7219 34 90	7228 20 11
7209 18 99	7214 20 00	7219 35 10	7228 20 19
7209 25 00	7214 30 00	7219 35 90	7228 20 30
7209 26 10	7214 91 10	7219 90 10	7228 30 20
7209 26 90	7214 91 90	7220 11 00	7228 30 41
7209 27 10	7214 99 10	7220 12 00	7228 30 49
7209 27 90	7214 99 31	7220 20 10	7228 30 61
7209 28 10	7214 99 39	7220 90 11	7228 30 69
7209 28 90	7214 99 50	7220 90 31	7228 30 70
7209 90 10	7214 99 61	7221 00 10	7228 30 89
7210 11 10	7214 99 69	7221 00 90	7228 60 10
7210 12 11	7214 99 80	7222 11 11	7228 70 10
7210 12 19	7214 99 90	7222 11 19	7228 70 31
7210 20 10	7215 90 10	7222 11 21	7228 80 10
7210 30 10		7222 11 29	7228 80 90
			7301 10 00

DOCUMENTO DE VIGILANCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	1		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y número de teléfono)
		5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y código de nomenclatura)
		7. País de procedencia (y código de nomenclatura)	
		8. Último día de validez	
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades adicionales	
	12. Valor cif en frontera CE, en euros		
13. Indicaciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:		Sello:	

15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos

15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos

ANEXO III

Documento de exportación a que se refiere el apartado 4 del artículo 1

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío - Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías - Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

⁽¹⁾ Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
(²) En la moneda del contrato de venta.

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío - Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías - Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad (¹)	13. Valor fob (²)	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

ANEXO IV

RUMANIA

Disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control, a que se refiere el apartado 6 del artículo 1

1. Los documentos de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: RO,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo, 2 para 2002,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. El documento de exportación tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de emisión. Podrá ser renovado o prorrogado, pero no más allá del 31 de diciembre del año natural que aparece en la casilla 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. Rumania no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «Expedido a posteriori».
7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «Duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 2002

por la que se fijan asignaciones financieras indicativas a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de los viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para la campaña 2002/03

[notificada con el número C(2002) 3110]

(2002/666/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas relativas a la reestructuración y reconversión de los viñedos se fijan en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 y el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1342/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, las que se refieren al potencial de producción.
- (2) Las disposiciones de aplicación relativas a la planificación financiera y la participación en la financiación del régimen de reestructuración y reconversión previstas en el Reglamento (CE) nº 1227/2000 establecen que las referencias a un ejercicio financiero determinado deben aludir a los pagos efectivamente realizados por los Estados miembros entre el 16 de octubre y el 15 del octubre del año siguiente.
- (3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la Comisión asigna anualmente a los Estados miembros un primer tramo de créditos sobre la base de criterios objetivos, teniendo en cuenta las situaciones y necesidades específicas y los esfuerzos que deban realizarse habida cuenta del objetivo del régimen.
- (4) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, las asignaciones financieras

distribuidas entre los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la proporción de la superficie comunitaria de viñedo existente en el Estado miembro de que se trate.

- (5) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, resulta necesario que las asignaciones financieras se concedan para un determinado número de hectáreas.
- (6) En virtud del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la participación comunitaria en la financiación de los costes de reestructuración y reconversión será mayor en las regiones incluidas del objetivo nº 1 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1447/2001 ⁽⁶⁾.
- (7) Es necesario tener en cuenta la indemnización por las pérdidas de ingresos sufridas por los viticultores durante el período en el que el viñedo no es aún productivo.
- (8) De conformidad con el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1227/2000, en caso de que los gastos reales de un Estado miembro relativos a un ejercicio determinado sean inferiores a un umbral del 75 % de los importes de la asignación siguiente, los gastos que se vayan a reconocer con cargo al ejercicio siguiente y la superficie total correspondiente se reducirán un tercio de la diferencia entre ese umbral y los gastos reales comprobados durante dicho ejercicio. Esta disposición será aplicable a Grecia y a Luxemburgo en la campaña 2002/03.
- (9) De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la asignación inicial debe adaptarse en función de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisados comunicadas por los Estados miembros teniendo en cuenta el objetivo del régimen y dentro del límite de los créditos disponibles.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las asignaciones financieras a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para la campaña 2002/03 son las que se recogen en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Asignaciones financieras a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para la campaña 2002/03

Estados miembros	Superficie (ha)	Asignación financiera (EUR)
Alemania	2 566	14 682 873
Grecia	1 050	9 285 036
España	28 817	157 285 185
Francia	13 000	95 000 000
Italia	17 516	123 935 139
Luxemburgo	11	86 842
Austria	1 532	10 565 980
Portugal	3 766	32 358 945
Total	68 258	443 200 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 2002

que modifica la Decisión 2001/651/CE por la que se establece la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla importada de Nueva Zelanda con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos y se deroga la Decisión 2000/432/CE

[notificada con el número C(2002) 3157]

(2002/667/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1165/2002⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se establece un procedimiento para el control del contenido de materias grasas de la mantequilla de Nueva Zelanda presentada para su despacho a libre práctica en la Comunidad al amparo del contingente denominado «de acceso corriente» y señalado bajo el número de orden 09.4589 del anexo III. A de dicho Reglamento. Este procedimiento se basa en principios estadísticos. Uno de los elementos fundamentales de este procedimiento es la utilización de una desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla fabricada de acuerdo con un determinado pliego de condiciones en una planta de producción específica y conocida de antemano por las autoridades responsables del control en los Estados miembros en los que se presente la declaración de despacho a libre práctica en la Comunidad. La identificación de las fábricas y su correspondiente desviación típica del proceso estándar se recogen en la Decisión 2001/651/CE de la Comisión⁽⁵⁾.

- (2) Mediante carta fechada el 5 de julio de 2002, el organismo de garantía alimentaria «Food Assurance Authority» del Ministerio de Agricultura y Bosques («MAF Food») de Nueva Zelanda notificó a la Comisión nuevos nombres de fábricas registradas y, en algunos casos, nuevos números de registro de fábricas. Por ello, debe modificarse el anexo de la Decisión 2001/651/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/651/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a las importaciones de mantequilla para las cuales se hayan expedido certificados IMA 1 a partir del tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 24.

ANEXO

Desviaciones típicas del proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla fabricada en Nueva Zelanda y destinada al despacho a libre práctica en la Comunidad Europea al amparo del contingente denominado «de acceso corriente» previsto bajo el número de contingente 09.4589 del anexo III A del Reglamento (CE) nº 2535/2001

Nombre de la fábrica	Número de registro de la fábrica	Número del pliego de condiciones	Desviación típica del proceso estándar
1	2	3	4
NZMP Ltd Whangarei	7172	0905	0,160
NZMP Ltd Te Awamutu	5572	0081 0084	0,175 0,173
NZMP Ltd Takaka	4672	0081 0084	0,172 0,172
Westland Cooperative Dairy Co. Ltd	143	0081 0084	0,170 0,170
NZMP Ltd Hawera	4772	0081 0084	0,175 0,175